

**DOCUMENTO SOPORTE:  
SECUESTRO**

**I. CONCEPTO DE SECUESTRO**

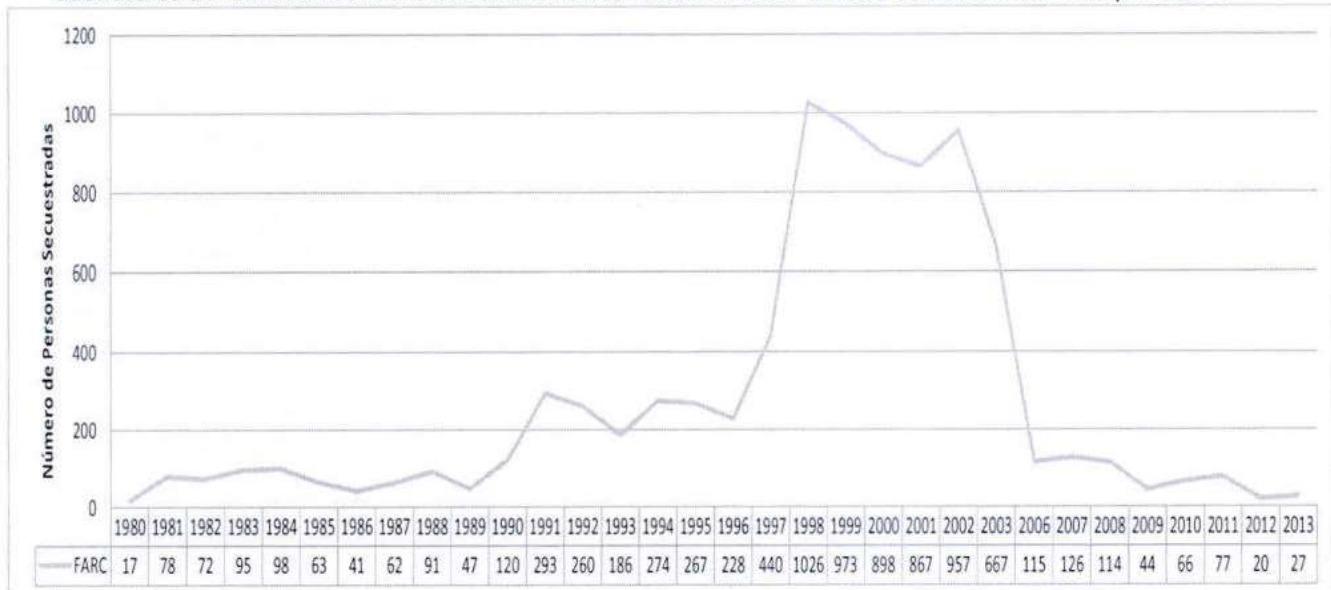
El secuestro constituye una forma ilegítima de privación de la libertad, en que la persona es despojada de su capacidad individual de autodeterminación física.<sup>1</sup> En el conflicto armado colombiano el secuestro ha sido un flagelo recurrente, tanto así que el informe “Una sociedad secuestrada” del Centro de Memoria Histórica lo califica como una de las modalidades criminales que ha tenido mayor resonancia en el país.<sup>2</sup>

**II. DIMENSIÓN FÁCTICA**

A continuación se muestra la dimensión fáctica que ha caracterizado al delito del secuestro en el marco del conflicto armado colombiano. Para se presenta un resumen del insumo preparado por la coordinación de análisis estratégico de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz. El Insumo completo se puede ver en los documentos anexos.

**1. Dimensión del delito de secuestro de las FARC de 1980 a 2013: desde la fuente oficial**

- De acuerdo a los datos oficiales disponibles hasta la fecha, desde 1980 hasta 2013<sup>3</sup> se han presentado en Colombia 39.429 secuestros de los cuales un 25%, es decir 9,198, son atribuidos a las FARC. El 63% de los secuestros atribuidos las FARC sucedieron entre los años 1997 a 2003 con 5.828 casos reportados.



- Al clasificar los secuestros de las FARC entre 1996 y noviembre de 2013, de acuerdo con la especificidad<sup>4</sup>, se obtuvo que 5.360 fueron secuestros extorsivos y 1.751 fueron secuestros simples.<sup>5</sup> El año en que más

<sup>1</sup> Fruhling, Michael. "Los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, el secuestro y los Acuerdos Especiales." Oficina En Colombia Del Alto Comisionado Para Los Derechos Humanos (Mayo 15 de 2003): [en línea] <http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/po0319.pdf>

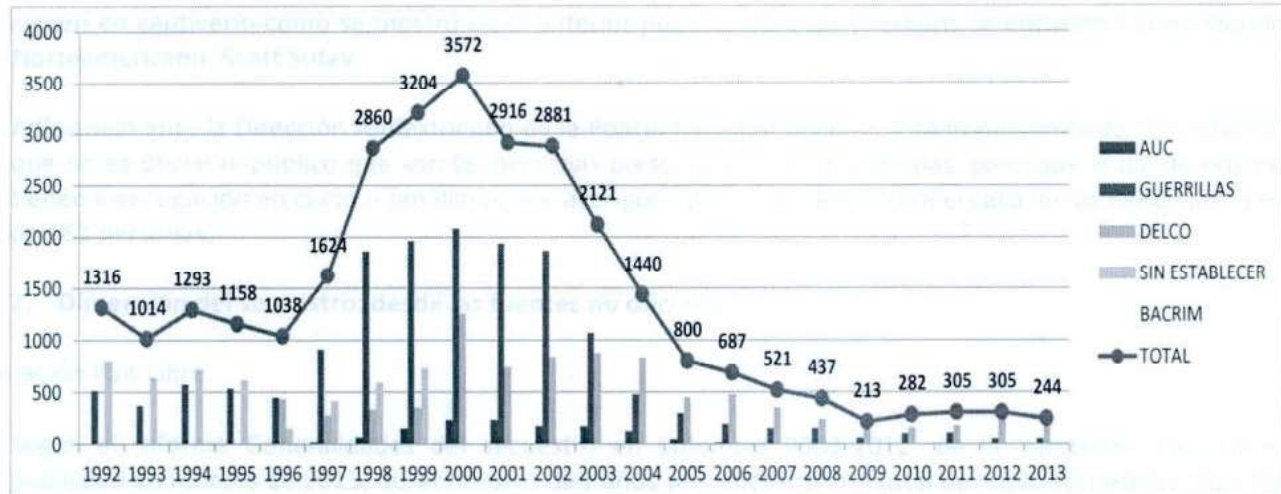
<sup>2</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica. Una sociedad secuestrada. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013. Pág. 13.

<sup>3</sup> Fuentes: 1980-1991: Departamento Administrativo de Seguridad. División de Inteligencia Interna y Externa Secuestros Civiles. Reportes físicos de fecha 26-27 de mayo de 1993. 1991-Noviembre 12 de 2013: Dirección Antisecuestro y Antiextorsión-Policía Nacional.

<sup>4</sup>La diferencia [entre secuestro simple y extorsivo] se encuentra en el elemento subjetivo, es decir, la finalidad del agente. En efecto, en el secuestro extorsivo, el sujeto activo tiene el propósito de exigir algo por la libertad de la víctima. En el secuestro simple, basta que se prive de la libertad a una

hubo secuestros extorsivos por parte de esta organización fue 1998 con 906 casos reportados correspondientes al 17% del total de los secuestros extorsivos. En cuanto a los secuestros simples, el año 2001 fue el año donde más reportes hubo con un total de 457 casos correspondientes al 26% del total de los secuestros simples, superando inclusive al número de secuestros extorsivos del mismo año en 48 casos.

- Al comparar la responsabilidad de los demás actores del conflicto se obtuvo que para el periodo comprendido entre 1992 y el 12 de noviembre de 2013 se tiene un consolidado de 30.231 secuestros registrados en Colombia. 15.825 de estos secuestros son atribuidos a los grupos guerrilleros (52,3%), 8.373 a delincuencia común (27,7%), 4.669 se encuentran en la categoría "Sin Establecer" (15,4%) y 1.251 a paramilitares (4,1%).



**Secuestros atribuidos a grupos guerrilleros, 1992-2013** Dirección Antisecuestro y Antiextorsión-Policía Nacional.

- De los 15.825 secuestros atribuidos a grupos guerrilleros:
  - o 8.121 se presume son autoría de las FARC (51,3%)
  - o 6.423 del ELN (40,7%)
  - o 866 del EPL (5,5%)
  - o 288 del ERP (1,8%)
  - o 73 del ERG (0,5%)
  - o 27 de disidencias del M-19(0,2%)
- En cuanto a los secuestrados muertos en cautiverio, según datos de la Dirección Antisecuestro y Antiextorsión-Policía Nacional, desde 1996 hasta el 12 de noviembre de 2013 las FARC son atribuidos un total de 7.134 secuestros de los cuales 392 murieron en cautiverio, es decir el 5.5%.
- De acuerdo a la Dirección Antisecuestro y Antiextorsión de la Policía Nacional, las FARC tendrían aún en su poder a 25 personas que habrían secuestrado desde 1996. Vale la pena resaltar que 3 de los 25 que permanecen en su poder fueron secuestrados con posterioridad al 26 de febrero de 2012, fecha en la cual las FARC afirmaron que dejarían de hacer secuestros extorsivos.<sup>6</sup> En el cuadro a continuación se encuentra

persona para que se configure el delito. Y esta diferencia es la que ha hecho que el legislador imponga al delito de secuestro simple una pena sustancialmente menor que la señalada para el secuestro extorsivo." C. Const. C-599/1997.

<sup>5</sup> Las bases de datos consultadas contenían una categoría extra llamada "conexos" que contiene 23 secuestros. Esta categoría no fue tenida en cuenta en este informe.

<sup>6</sup> El 26 de febrero de 2012 a través de un Comunicado del Secretariado del Estado Mayor Central, las FARC declararon que (...) "Mucho se ha hablado acerca de las retenciones de personas, hombres o mujeres de la población civil, que con fines financieros efectuamos las FARC a objeto de sostener nuestra lucha. Con la misma voluntad indicada arriba, anunciamos también que a partir de la fecha proscribimos la práctica de ellas en nuestra actuación

De conformidad con el documento de *Elementos del Crimen*, el elemento objetivo del crimen de desaparición forzada se traduce en “Que el autor: a) Haya aprehendido, detenido secuestrado a una o más personas; o b) se haya negado a reconocer la aprehensión, la detención o el secuestro o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas”. Para que constituya un crimen de lesa humanidad de conformidad con el Estatuto de Roma, se requiere que, además del elemento objetivo de la conducta de privación de la libertad, concurren, entre otros, estos elementos: que el secuestro esté seguido de la negativa a reconocer la privación de la libertad, que la conducta haya sido cometida por un Estado u organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia; que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.<sup>19</sup>

Por consiguiente, el secuestro por sí solo no constituye un crimen de lesa humanidad. Se requiere además la demostración del elemento subjetivo, y el elemento de contexto relacionado con que la conducta haga parte de un “ataque generalizado o sistemático contra la población civil”.

Es importante tener en cuenta, además, la discusión que se incluye en el concepto sobre delitos de lesa humanidad con respecto a quién comete estas conductas. Al menos bajo una de las interpretaciones, las FARC como grupo armado que se opone al Estado no podría estar incurso en crímenes de lesa humanidad.

### 3. Secuestro como crimen de guerra

Hoy en día es ampliamente reconocido que la prohibición arbitraria de la libertad constituye una norma de Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario.<sup>20</sup> Por su parte, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra prohíbe expresamente la toma de rehenes de personas que no participen directamente en las hostilidades.<sup>21</sup> En el caso de conflictos armados de carácter internacional y no internacional,<sup>22</sup> la conducta de

---

identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; h) Desaparición forzada de personas; i) El crimen de apartheid; j). Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. 2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política; (...) i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado. 3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede

<sup>19</sup> De conformidad con el documento de Elementos del Crimen, para que se configure el crimen de lesa humanidad en la forma de desaparición forzada se requiere: Que el autor a) Haya aprehendido, detenido secuestrado a una o más personas; o b) Se haya negado a reconocer la aprehensión, la detención o el secuestro o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas. 2. a) Que tal aprehensión, detención o secuestro haya sido seguido o acompañado de una negativa a reconocer esa privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas; o b) Que tal negativa haya estado precedida o acompañada de esa privación de libertad. 3. Que el autor haya sido consciente de que a) Tal aprehensión, detención o secuestro sería seguido en el curso normal de los acontecimientos de una negativa a reconocer la privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas; o b) Tal negativa estuvo precedida o acompañada de esa privación de libertad. 4. Que tal aprehensión, detención o secuestro haya sido realizada por un Estado u organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia. 6. Que tal negativa a reconocer la privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas haya sido realizada por un Estado u organización política o con su autorización o apoyo. 6. Que el autor haya tenido la intención de dejar a esa persona o personas fuera del amparo de la ley por un período prolongado. 7. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil”. Elementos del Crimen. Corte Penal Internacional

<sup>20</sup> HENCKAERTS, Jean-Marie y DOSWALD-BECK, Louise. ‘El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario ». Volumen I. Normas. CICR. Octubre de 2007. Norma 99.

<sup>21</sup> Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra

<sup>22</sup> Artículo 8 del Estatuto de Roma: 1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes 2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”: a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente: viii) La toma de rehenes; c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los

secuestro es asimilada con la de *toma de rehenes*, tipificada como un crimen de guerra en el artículo 8 de Estatuto de Roma. Esta conclusión ha sido ratificada por la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, quien señaló que “[l]a prohibición de la toma de rehenes (...) se aplica a los secuestros extorsivos realizados por los combatientes dentro del marco del conflicto armado interno colombiano. La práctica del secuestro con fines extorsivos está siendo realizada de forma sistemática por los grupos de guerrilla para financiar sus actividades.”<sup>23</sup>

Ahora bien, para que se configure el crimen de guerra de toma de rehenes en un conflicto armado no internacional, es necesario: “1. Que el autor haya capturado, detenido o retenido como rehén a una o más personas. 2. Que el autor haya amenazado con matar, herir o seguir deteniendo a esa persona o personas. 3. Que el autor haya tenido la intención de obligar a un Estado, una organización internacional, una persona natural o jurídica o un grupo de personas a que actuaran o se abstuvieran de actuar como condición expresa o tácita de la seguridad o la puesta en libertad de esa persona o personas. 4. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades. 5. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa condición. 6. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él. [y] 7. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.”<sup>24</sup>

De la anterior definición de los elementos del crimen de guerra de *toma de rehenes*, vale la pena profundizar en los debates que se han desarrollado entorno a: (i) sujeto activo de la conducta y; (ii) sujeto pasivo; en los casos en que se trata de un conflicto armado de carácter no internacional

(i) Sujeto activo de la conducta

Frente al sujeto activo se reconoce que debe tratarse de una parte en el conflicto armado. Puesto que no se discute la posibilidad de las Fuerzas Armadas de un Estado parte de realizar capturas; el debate se circunscribe a la pregunta si todas las detenciones por parte de un grupo armado ilegal deben ser consideradas como detenciones arbitrarias o ilegales<sup>25</sup>, en tanto no existe legislación nacional que expresamente lo autorice.

Hoy es ampliamente aceptado que a los grupos armados ilegales también les son aplicables las obligaciones respecto a medios y métodos de guerra, prescritas por el DIH. Partiendo de esta premisa, se ha llamado la atención sobre la inconveniencia de considerar todas las detenciones por parte de grupos armados ilegales como detenciones arbitrarias puesto que, como lo expresa Deborah Casalin, “si los miembros del grupo han de ser castigados por el simple hecho de haber detenido a una persona (...) independientemente de la razón de la detención, no habrá incentivo para que cumplan con la prohibición de toma de rehenes en el futuro, o con las normas sobre trato humano de los detenidos.”<sup>26</sup> Adicionalmente, considerar en todos los casos y bajo toda circunstancia las detenciones realizadas por grupos armados al margen de la ley como detenciones arbitrarias, tiene el efecto perverso de desincentivar el cumplimiento por parte de estos grupos de las demás normas de trato digno y humanitario.<sup>27</sup>

---

siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa: iii) La toma de rehenes;

<sup>23</sup> Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia E/CN.4/1998/16 [en línea] <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/acdh/E-CN-4-1998-16.html>

<sup>24</sup> Elementos del crimen. Artículo

<sup>25</sup> Deborah Casalin CASALIN, Deborah, *Taking prisoners: reviewing the international humanitarian law grounds for deprivation of liberty by armed opposition groups*. International Review of the Red Cross. Volume 93, Number 883, September 2011. P 749

<sup>26</sup> Deborah Casalin CASALIN, Deborah, *Taking prisoners: reviewing the international humanitarian law grounds for deprivation of liberty by armed opposition groups*. International Review of the Red Cross. Volume 93, Number 883, September 2011. P 744

<sup>27</sup> Frente a la discusión sobre la aplicabilidad de las normas del Derecho Internacional Humanitario a los grupos armados al margen de la ley, ver: TUCK, David. *Detention by armed groups: overcoming challenges to humanitarian action*. International Review of the Red Cross. Volume 93, Number 883, September 2011.

Ahora bien, existe una discusión frente a la aplicabilidad del *habeas corpus* en las detenciones por parte de grupos armados ilegales ante la inexistencia de una autorización legal para que éstos realicen detenciones. Al respecto, se ha dicho que “los actores no estatales no se encuentran obligados a garantizar el *habeas corpus* a personas que detengan (...), excepto en casos en que dicho grupo, usualmente debido al control sobre un territorio, tiene la capacidad de actuar en reemplazo de una autoridad estatal y donde las obligaciones en materia de derechos humanos deben ser reconocidas de facto.”<sup>28</sup> Otra cosa es que, en la práctica, estas detenciones son uno de los efectos del conflicto armado al que le son aplicables las normas del DIH como se explicará más adelante.

(ii) Sujeto pasivo de la conducta

Si bien hay un consenso sobre la aplicabilidad de las normas de derecho internacional humanitario a los grupos armados ilegales, y la inconveniencia de considerar todas las detenciones automáticamente como una detención arbitraria o un crimen de *toma de rehenes*, no es cierto que esta consideración sea igualmente aplicable sin importar quién es el sujeto pasivo (víctima) de la detención. Así, vale la pena hacer la distinción entre la privación de la libertad de miembros de las fuerzas armadas estatales, y la detención de civiles por parte de grupos armados al margen de la ley.

Respecto a los primeros, la posibilidad de llevar a cabo detenciones de miembros de las fuerzas armadas estatales se ha entendido también como un desarrollo del principio de necesidad<sup>29</sup>, en tanto dicho acto puede representar una ventaja militar concreta en el desarrollo de las hostilidades.<sup>30</sup> Adicionalmente, la detención de un agente del Estado puede ser necesaria por razones imperativas de seguridad<sup>31</sup> y en este sentido se considera un desarrollo del *principio de humanidad*, que privilegia las alternativas a la muerte.

Sin embargo, una detención inicialmente permitida bajo las normas del DIH, puede convertirse en ilegal y arbitraria, como consecuencia del trato concedido a los detenidos. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que “el derecho internacional humanitario no prohíbe la captura de combatientes. Este derecho asume estas capturas como una situación de privación de la libertad que en la práctica ocurre en los conflictos armados. El derecho internacional humanitario procede posteriormente a imponer al captor una serie de obligaciones con respecto al retenido; entre éstas está la obligación de tratar al detenido con compasión, respeto y dignidad. El infligir violencia en contra de la vida, salud física o mental del cautivo está expresa y absolutamente prohibido. El derecho humanitario no imposibilita que el Estado juzgue y sancione bajo las normas propias del derecho interno a los individuos responsables por la captura y detención de sus tropas.”<sup>32</sup>

Ahora bien, según el CICR la detención de agentes del Estado constituye una violación a la prohibición de *toma de rehenes*. En este caso existe una detención arbitraria acompañada de “la existencia de una presión sobre un tercero para que haga o deje de hacer algo como condición para la liberación de los rehenes o para no atentar contra su vida o integridad”.<sup>33</sup> Al respecto, en el caso del *Fiscal c. Karadzic* que actualmente se encuentra ante

<sup>28</sup> Informe de la 31ª Conferencia de la Cruz Roja y la Media Luna Roja. 28 de noviembre a 1 de diciembre de 2011. 31IC/11/5.1.2

<sup>29</sup> De manera general el principio de necesidad implica que toda actividad de combate debe justificarse por motivos militares, por lo cual están prohibidas las actividades que no sean militarmente necesarias. Comando General de las Fuerzas Militares. Manual de Derecho Operacional. MANUAL FF.MM 3-41 PÚBLICO. P 37

<sup>30</sup> TUCK, David. *Detention by armed groups: overcoming challenges to humanitarian action*. International Review of the Red Cross. Volume 93, Number 883, September 2011. P. 762. Ver también: Deborah Casalin CASALIN, Deborah, *Taking prisoners: reviewing the international humanitarian law grounds for deprivation of liberty by armed opposition groups*. International Review of the Red Cross. Volume 93, Number 883, September 2011. P 755.

<sup>31</sup> Ver: Deborah Casalin CASALIN, Deborah, *Taking prisoners: reviewing the international humanitarian law grounds for deprivation of liberty by armed opposition groups*. International Review of the Red Cross. Volume 93, Number 883, September 2011. P 749

<sup>32</sup> CIDH. Informe sobre Colombia (1999), Capítulo IV, párr. 132.

<sup>33</sup> ICRC. *ICRC Position on Hostage Taking*. <http://www.icrc.org/eng/resources/documents/misc/Sc6c1n.htm>

la Sala de Juicio del Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia, relacionado con el secuestro de más de 200 integrantes de las misiones de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas por parte del Ejército Serbio Bosnio en respuesta a los bombardeos perpetrados por la OTAN entre el 25 y el 26 de mayo de 1996 en Sarajevo; frente al argumento de la defensa de que los miembros de las misiones eran combatientes de la otra parte en el conflicto, la Sala de Apelaciones recordó que “bajo el artículo 3 común, la detención de un combatiente durante un conflicto armado automáticamente lo o la pone *hors de combat* y tomar a cual persona como rehén está dentro de aquellos actos que se prohíben en cualquier tiempo y lugar. El texto del artículo 3 común indica que la prohibición de toma de rehenes es absoluta y no tiene excepción. (...)”<sup>34</sup> La prohibición de toma de rehenes también se aplica en casos de conflicto armados internacionales, y constituye una violación al III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.

No existe el mismo relativo consenso en cuanto a la posibilidad de detención de civiles por parte de grupos al margen de la ley, donde la ausencia de nexo con el conflicto rompe cualquier consideración humanitaria que pueda servir como justificación. Aunque se ha entendido que “estas detenciones generalmente no constituyen violaciones del derecho internacional humanitario mientras que los detenidos no se conviertan en rehenes o sean maltratados”<sup>35</sup>, lo cierto es que es necesario que exista un nexo con el conflicto y condiciones imperativas de seguridad, acompañado de un trato humano para que no se active la prohibición.

#### 4. Prisioneros de guerra

El concepto de prisioneros de guerra sólo es aplicable en casos de conflicto armado internacional. Así lo dispone el artículo 2 del III Convenio de Ginebra relativo al trato debido de los prisioneros de guerra, según el cual “[a]parte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra. El Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre residencia militar.” Por su parte, el artículo 4 define quienes se consideran prisioneros de guerra. Esto sin perjuicio de las consideraciones anteriores sobre la posibilidad de que en el desarrollo de hostilidades en el marco de un conflicto armado de carácter no internacional, los grupos armados al margen de la ley lleven a cabo detenciones que se ajustan al DIH.

#### **Derecho Interno**

Desde la Constitución Política de Colombia se identifica una protección a la libertad como uno de los derechos que el Estado debe garantizar a los ciudadanos. En cuanto al desarrollo legislativo, la primera vez que se ve el término secuestro es en la Ley 37 de 1981, por medio de la cual se concede una amnistía condicionada a los alzados en armas autores de delitos políticos, exceptuando entre otros, los delitos de secuestro y homicidio fuera de combate. Sin embargo la primera ley que hace frente al fenómeno del secuestro es la Ley 40 de 1993. En ésta se diferencia entre secuestro simple y extorsivo<sup>36</sup> y establece penas que más adelante son aumentadas por el Código Penal. También indica que no podrá haber amnistías o indultos a los responsables de este delito aunque aclara que podrá haber beneficios para quienes decidan colaborar.

<sup>34</sup> Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia. Caso de *Fiscal c. Radovan Karadzic*. Decisión de la Sala de Apelaciones del 11 de diciembre de 2012 en relación con la solicitud de sentencia absolutoria respecto del cargo de toma de rehenes. IT-95-5/I8-AR73.9

<sup>35</sup> *Ibidem*. CIDH (1999), Capítulo IV, párr. 122.

<sup>36</sup> El secuestro extorsivo se define como aquel en “donde se retiene una persona con el propósito de exigir cuantías de dinero o ejercer presión por su posición en la actividad pública o política respectivamente y crear temor a cambio de la libertad”. El secuestro simple, “es aquel en el que no median intereses, ni ventajas, ni utilidades de carácter económico y político; éstos por lo general son propiciados por conflictos familiares internos y violaciones de custodia de menores”.

En la legislación penal vigente, siguiendo la tradición, se tipifican los dos tipos de secuestro mencionados anteriormente: el secuestro simple y el secuestro extorsivo. Tanto en el secuestro simple (artículo 168 Ley 599 de 2000) como en el extorsivo (artículo 169, ley 599 de 2000), la conducta consiste en arrebatar, sustraer, retener u ocultar a una persona, conductas que se traducen en la privación de la libertad de la persona “utilizando, para ello, la violencia o el engaño”.<sup>37</sup> Como lo ha manifestado la Corte Constitucional “para la comisión del delito de secuestro, la forma como éste suceda es indiferente. En efecto, puede ser mediante amenazas, fraude o violencia; puede consistir en sujetar físicamente a la víctima, con esposas, mordazas, cadenas, etc. Lo que importa es el resultado, es decir, que la víctima pierda físicamente”.<sup>38</sup> El factor distintivo, por su parte, consiste en la introducción de un elemento subjetivo en el secuestro extorsivo relacionado con “el propósito de exigir por su libertad [de la víctima] un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios de carácter político”.

Ahora bien, el Código Penal en el título II sobre los delitos contra los bienes y las personas protegidas por el derecho internacional humanitario, consagra el delito de toma de rehenes (Artículo 148) como: “[e]l que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de su libertad condicionando ésta o su seguridad a la satisfacción de exigencias formuladas, o la utilice como defensa, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de dos mil (2000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años”.<sup>39</sup>

#### - Secuestro y desaparición forzada

Aunque en la Corte Constitucional ha establecido que el secuestro y la desaparición forzada son dos delitos diferentes, pues “mientras la tipificación de la desaparición forzada busca la protección de una multiplicidad de bienes jurídicos (...), el secuestro solamente protege el bien jurídico de la libertad y autonomía personal”<sup>40</sup>, una vez el secuestro esté acompañado del ocultamiento y de la negativa a reconocer la privación de la libertad o dar información sobre el paradero de la personas, se configurará el delito de desaparición forzada.

#### - Secuestro extorsivo y toma de rehenes

El derecho penal colombiano diferencia entre el secuestro extorsivo y la toma de rehenes. La Corte Constitucional ha señalado que “si bien una y otra figura penales se asemejan en varios de sus elementos constitutivos –en la medida en que ambas conductas punibles implican la privación ilegal de la libertad de una persona para efectos de exigir por su liberación un determinado beneficio–, es claro que el elemento que los distingue es que la toma de rehenes, crimen de guerra proscrito por el Derecho Internacional Humanitario, se configura en contextos de *conflicto armado*”.<sup>41</sup> En ese sentido “la toma de rehenes no es más que el secuestro extorsivo de una persona protegida por el derecho internacional humanitario en acto perpetrado por quienes dentro de cualquier conflicto armado toman parte directa en las hostilidades.”<sup>42</sup>

<sup>37</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-599 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía. Debe precisarse que si bien esta sentencia fue proferida bajo la vigencia del antiguo Código Penal (Decreto 100 de 1980), las consideraciones respecto de la diferenciación del secuestro simple y el secuestro extorsivo siguen siendo aplicables.

<sup>38</sup> Ídem

<sup>39</sup> El texto original del tipo penal señalaba: “El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de su libertad condicionando ésta o su seguridad a la satisfacción de exigencias formuladas a la otra parte, o la utilice como defensa”. Mediante sentencia C-291 de 2007, la Corte declaró inexecutable el aparte subrayado, manifestando que “que efectivamente asiste razón al peticionario cuando afirma que el requisito consistente en que las exigencias para liberar o preservar la seguridad del rehén se dirijan a la otra parte en un conflicto armado no internacional, plasmado en el artículo 148 del Código Penal, es violatorio del bloque de constitucionalidad. En efecto, este requisito no se encuentra previsto en las normas consuetudinarias que consagran la definición de los elementos de este crimen de guerra, por lo cual la introducción de dicha condición, al restringir las hipótesis de configuración del delito en cuestión, reduce injustificadamente el ámbito de protección establecido en el Derecho Internacional Humanitario”

<sup>40</sup> Corte Constitucional Sentencia C-317 de 2002 M.P. Clara Inés Vargas

<sup>41</sup> Corte Constitucional Sentencia C-291 de 2007. M.P.: Manuel José Cepeda

<sup>42</sup> Ver *supra* numeral 1

- Relación entre DDHH y DIH

De manera reiterada, las FARC ha defendido la idea de que tienen la “potestad” de privar de la libertad a miembros de la fuerza pública luego de librar combates. En el comunicado emitido el 29 de enero de 2013 por la Delegación de Paz de las FARC, manifestaron “Nos reservamos el derecho a capturar como prisioneros a los miembros de la fuerza pública que se han rendido en combate. Ellos se llaman prisioneros de guerra y este fenómeno se da en cualquier conflicto que haya en el mundo”.

Si bien como se ha analizado a lo largo de este documento en DIH en efecto el secuestro puede ser entendido como toma de rehenes, y podría incluso no constituir una infracción cuando recae sobre miembros de la Fuerza Pública, en la medida en que el DIH opera en el territorio colombiano a la vez que las obligaciones de DDHH y el derecho nacional, los miembros de las FARC incurren en todo caso en el delito de secuestro.